

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-427/2014

**ACTOR: ARMANDO BARAJAS
RUÍZ**

**ÓRGANO RESPONSABLE:
NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

PARTIDISTA

COMISIÓN

DE JUSTICIA

DEL PARTIDO

REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver en sentencia incidental, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-427/2014**, promovido por **Armando Barajas Ruíz**, quien se ostenta como Presidente y dirigente de la Organización Nacional Adherente al Partido Revolucionario Institucional, denominada "Corriente Solidaridad", a fin de impugnar la resolución dictada por la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado instituto político**, el cinco de mayo de dos mil catorce, en el juicio para la protección de los

SUP-JDC-427/2014

derechos partidarios del militante, identificado con la clave CNJP-JDP-DF-012/2014, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Reglamento. El veintitrés de noviembre de dos mil trece, el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió el Reglamento de las Organizaciones Adherentes del mencionado instituto político.

2. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional. El veinticinco de marzo de dos mil catorce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió el *“Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional por el que se determina que el procedimiento para revisar el cumplimiento de los requisitos estatutarios que se exigen a las Organizaciones Adherentes con registro nacional sea el establecido por la Convocatoria que se expedirá para tal efecto”*.

3. Convocatoria. El veinticinco de marzo de dos mil catorce, el Comité Ejecutivo Nacional emitió la *“Convocatoria para el otorgamiento o actualización de la vigencia del registro como Organización Nacional Adherente del Partido Revolucionario Institucional”*.

La mencionada convocatoria fue publicada el inmediato día veintisiete, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional

del Partido Revolucionario Institucional, así como en la página de internet del aludido instituto político.

4. Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante. El dos de abril de dos mil catorce, Armando Barajas Ruíz, por propio derecho y ostentándose como Presidente y dirigente de la Organización Nacional Adherente al Partido Revolucionario Institucional, denominada “Corriente Solidaridad”, promovió, ante el Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido político, juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, a fin de controvertir la convocatoria señalada en el numeral tres (3) que antecede.

5. Resolución impugnada. El cinco de mayo de dos mil catorce, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resolvió el citado medio de impugnación intrapartidista, en el sentido de confirmar la convocatoria controvertida.

La aludida resolución fue notificada al actor el mismo día cinco de mayo.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El nueve de mayo del año en que se actúa, Armando Barajas Ruíz, por propio derecho y ostentándose como Presidente y dirigente de la Organización Nacional Adherente al Partido Revolucionario Institucional, denominada “Corriente Solidaridad”, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

SUP-JDC-427/2014

ante la aludida Comisión Nacional de Justicia Partidaria, a fin de controvertir la resolución precisada en el numeral cinco (5) que antecede.

III. Envío y recepción en Sala Regional. Mediante escrito identificado con la clave CNJP-052/2014, de fecha quince de mayo de dos mil catorce, recibido el mismo día en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal, el Secretario General de Acuerdos de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional envió la demanda presentada por Armando Barajas Ruíz, así como el informe circunstanciado y demás documentación atinente.

La mencionada Sala Regional radicó el medio de impugnación promovido por Armando Barajas Cruz, en el cuaderno de antecedentes identificado con la clave 18/2014.

IV. Acuerdo de Sala Regional Distrito Federal. El quince de mayo de dos mil catorce, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal dictó acuerdo en el cuaderno de antecedentes precisado en el resultando que antecede, en el que, al considerar que el acto materialmente impugnado está relacionado con el registro de una **organización nacional adherente** de un partido político nacional, lo cual en su concepto, es de competencia de esta Sala Superior, ordenó remitir a este órgano jurisdiccional, la demanda presentada por Armando Barajas Ruiz, así como la documentación atinente.

Los puntos de acuerdo son al tenor siguiente:

...

PRIMERO. En cumplimiento al punto tercero del Acuerdo General 2/2014, con copia certificada del oficio de cuenta, sus anexos y este proveído, intégrese y regístrese el **cuaderno de antecedentes 18/2014.**

SEGUNDO. Remítanse por oficio, los originales de los documentos de la cuenta y sus anexos, a la **Sala Superior** de este **Tribunal Electoral**, a fin de que emita, en su oportunidad la resolución que corresponda, y una vez que esto suceda, dése nueva cuenta.

...

V. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SDF-SGA-OA-681/2014, mediante el cual la actuario adscrita a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, notificó el acuerdo citado en el apartado precedente, y remitió el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado en el resultando III de esta sentencia incidental.

VI. Turno de expediente. Mediante proveído de dieciséis de mayo de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-427/2014**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Armando Barajas Ruíz.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para el efecto de proponer a la Sala Superior la determinación correspondiente, respecto de la

SUP-JDC-427/2014

incompetencia planteada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Distrito Federal.

VII. Radicación. En proveído de diecinueve de mayo de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-427/2014**, para proponer al Pleno de la Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho proceda.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emita corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional especializado en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable en la *“Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013”*, volumen 1 *“Jurisprudencia”*, páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, intitulada: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada; de ahí que se deba estar a la regla a que alude la tesis de jurisprudencia en cita; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, promovido por Armando Barajas Ruiz, por propio derecho y ostentándose como Presidente y dirigente de la Organización Nacional Adherente al Partido Revolucionario Institucional, denominada "Corriente Solidaridad", porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el que el actor controvierte una resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del mencionado partido político, en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante identificado con la clave CNJP-JDP-DF-012/2014, por la cual determinó confirmar la *"Convocatoria para el otorgamiento o actualización de la vigencia del registro como Organización Nacional Adherente del Partido Revolucionario Institucional"*.

Lo anterior es así, ya que la materia de impugnación está vinculada con la posible violación al derecho de

SUP-JDC-427/2014

asociación, como vertiente del derecho de afiliación, de los militantes que integran la organización adherente al Partido Revolucionario Institucional, que el enjuiciante dice presidir y dirigir.

En efecto, en los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, incisos a), fracción II, y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, están previstos los supuestos de competencia de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Del contenido de los citados preceptos, es inconcuso para esta Sala Superior, que la ley procesal electoral federal concede a este órgano colegiado la competencia directa para conocer, en única instancia, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que los justiciables impugnen actos o resoluciones del partido político al cual está **afiliado o se pretende afiliarse, que incida directamente en ese derecho**, excepción hecha de las determinaciones relativas a la postulación de candidatos a diputados locales, miembros de ayuntamientos y auxiliares de estos, así como de diputados y senadores electos por el principio de mayoría relativa, la cual es del conocimiento de las Salas Regionales.

Lo anterior es así, porque de conformidad con los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la citada Ley de Medios de Impugnación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente

para controvertir actos de los partidos políticos que presuntamente sean violatorios de derechos político-electorales, entre otros, el de afiliación, preceptos legales que relacionados con el numeral 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la referida ley procesal electoral federal, permiten concluir válidamente que la Sala Superior es la competente para conocer y resolver de esas controversias.

En la especie, el actor controvierte, de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, la resolución en la que se determinó confirmar la *“Convocatoria para el otorgamiento o actualización de la vigencia del registro como Organización Nacional Adherente del Partido Revolucionario Institucional”*, la cual en concepto del enjuiciante, trasgrede los principios rectores de la materia electoral, con relación a la participación de la organización adherente denominada *“Corriente Solidaridad”*, en las actividades internas del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, cabe destacar que el artículo 15, segundo párrafo, del Reglamento de las Organizaciones Adherentes del Partido Revolucionario Institucional, prevé que el citado instituto político coordinará la participación de las organizaciones adherentes en las acciones que sirvan de apoyo a los gobiernos emanados del mismo y promoverá a través de procedimientos democráticos a sus militantes a cargos de dirigencia, de elección popular y de la administración pública, valorando su convicción ideológica y militancia.

Asimismo, el artículo 16, del citado Reglamento partidista, prevé como derechos de las Organizaciones Adherentes del Partido Revolucionario Institucional, el

SUP-JDC-427/2014

representar a la estructura sectorial en asambleas, consejos políticos y convenciones, en proporción al número de militantes individuales afiliados al partido; postular candidatos a cargos de dirigencia y representación popular en los procedimientos internos de ese instituto político, y a través de las organizaciones que a su vez los agrupen, en los términos de los Estatutos; así como participar en la elección de dirigentes y candidatos.

De los mencionados preceptos reglamentarios internos, se advierte que las Organizaciones Adherentes del Partido Revolucionario Institucional son asociaciones de ciudadanos, afiliados al partido, que tienen como finalidad, entre otras, representar las estructuras sectoriales en asambleas, consejos políticos y convenciones, e incluso tienen el derecho de postular candidatos a cargos de dirigencia y representación popular en los procedimientos internos del aludido instituto político y participar en la elección de dirigentes y candidatos.

En efecto, las Organizaciones Adherentes del Partido Revolucionario Institucional permiten la asociación de ciudadanos, afiliados a ese partido político, con una estructura sectorial, ideología y principios similares, congruentes con los del mencionado instituto político, con el fin de promover, a través de procedimientos democráticos, a sus militantes a cargos de dirigencia, de elección popular y de la administración pública, valorando su convicción ideológica y militancia.

En las relatadas circunstancias y atendiendo a la materia de la impugnación, la cual está relacionada directa e

inmediatamente con la probable conculcación del derecho político-electoral de afiliación, en su vertiente de asociación interna, de los integrantes de la organización adherente al Partido Revolucionario Institucional, denominada "Corriente Solidaridad", de la que el enjuiciante se ostenta como Presidente y dirigente, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Armando Barajas Ruiz.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Flavio Galván Rivera, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; **por oficio** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; **personalmente** al enjuiciante, **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103, 106 y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

SUP-JDC-427/2014

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

